

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0518-1PO1-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona diversas disposiciones a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
2.- Tema de la Iniciativa.	Seguridad Pública.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Mary Carmen Bernal Martínez.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PT.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	24 de noviembre de 2021.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	28 de octubre de 2021.
7.- Turno a Comisión.	Seguridad Ciudadana.

II.- SINOPSIS

Adicionar que los núcleos de población ejidal o comunal legalmente reconocidos conforme a Ley Agraria podrán solicitar a la Secretaría el permiso a efecto de brindar a su comunidad, los servicios de seguridad, protección y vigilancia de las personas y tierras comprendidas dentro del núcleo de población, debiendo coordinarse con las policías federales, estatales y municipales. Adicionar los requisitos para ser miembro de los cuerpos de vigilancia ejidal o comunal. Establecer que se estará al mando del Comisariado Ejidal o la Autoridad Comunal correspondiente, en coordinación con las autoridades municipales y podrá solicitar ante la Secretaría de la Defensa Nacional, los permisos de portación de armas conforme lo establecido en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIII y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 21, párrafo noveno, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA UN TÍTULO DÉCIMO TERCERO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 153, 154, 155, 156, 157 Y 158 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.</p> <p>Artículo Único. - Se adiciona un Título Décimo Tercero denominado "De los cuerpos de vigilancia ejidal o comunal", con los artículos 153, 154, 155, 156, 157 y 158 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:</p> <p style="text-align: center;">Título Décimo Tercero De los cuerpos de vigilancia ejidal o comunal</p> <p>Artículo 153. Los núcleos de población ejidal o comunal legalmente reconocidos conforme a Ley Agraria, mediante sus órganos de representación, podrán solicitar a la Secretaría el permiso a efecto de brindar a su comunidad, los servicios de seguridad, protección y vigilancia de las personas y tierras comprendidas dentro del núcleo de población ejidal o comunal, debiendo coordinarse con las policías federales, estatales y municipales, cuando así sea necesario.</p>

No tiene correlativo

Artículo 154. Para ser miembro de los cuerpos de vigilancia ejidal o comunal, además de cumplir con los requisitos del artículo 88, apartado A, fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, IX, X y XII, apartado B, fracciones I, II, V, VI, IX, X, XI y XII, se deberá acreditar:

a) La calidad de ejidatario, comunero o vecindado del núcleo de población solicitante, ello conforme lo prevé la Ley Agraria.

b) Tener veinticinco años cumplidos al día de su registro.

No tiene correlativo

Artículo 155. El cuerpo de vigilancia ejidal o comunal estará al mando del Comisariado Ejidal o la Autoridad Comunal correspondiente, pero bajo la supervisión, capacitación y adiestramiento de la policía municipal del lugar en aquel en el que se encuentre el núcleo de población, sin que en momento alguno exista algún tipo de relación laboral entre los referidos elementos ejidales y el gobierno municipal.

No tiene correlativo

Artículo 156. El núcleo de población ejidal o comunal en coordinación con las autoridades municipales de seguridad pública del lugar en el que se asiente, solicitará ante la Secretaría de la Defensa Nacional, los correspondientes permisos de portación de armas, ello conforme lo establecido en la Ley Federal de Armas de Fuego

